

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 18 de agosto de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Sigue la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.

Art. 1. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones del bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputación forme también instructivamente, y previos los inconvenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputación al Gobierno.

Art. 2. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputación provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su execucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la lei, en cuyo caso tendrá la diputación aquella intervencion que determinen las Cortes.

Art. 3. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político

á la misma diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, exáminará maduramente la reclamación, y confirmará ó reformatá el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputación provincial por medio del gefe político; para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el caracter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar exerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 4. Tendrá la diputación provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del secretario será propuesta por la diputación, con el informe del Gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la diputación con anuencia del Gobierno.

Art. 5. Siendo del cargo de la diputación provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y exáminar sus cuentas segun previene la Constitución, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las exámine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputación para que ponga su visto bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la pro-

vincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior y el visto bueno de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en casa, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

Art. 6. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. 1 de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este ultimo caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.

Art. 7. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

Art. 8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 9. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cuáquiera establecimiento benefico de general utilidad, y mui señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 335 de la Constitucion. Toca también á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo 1 de esta instruccion. En las obras nacionales que por su ex-

tension ó importancia, y por interesar al reino en general estan inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 10. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la diputacion provincial, como la Constitucion previene; remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduria mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial y puesto por ella el visto bueno, se observará para su exámen y glosa el método que al presente rige; remitiéndose por último á las Cortes para su aprobacion.

Art. 11. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el más antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

Art. 12. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis,

y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

Art. 13. Cada diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al jefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite; á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

Art. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

Art. 15. Para desempeñar la diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia; presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la Constitución, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzca á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas; con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

Art. 17. Debiendo la diputación provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorización para todas las providencias en que la lei exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del jefe político su presidente.

Art. 18. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *excelencia*.

Sres. Redactores del Ciudadano por la Constitución.

Sírvanse vmds. insertar en su apreciable periódico el artículo siguiente para satisfacción de los amantes de las necesarias é indispensables reformas que han de acarrear la felicidad de nuestra patria, en la que tambien se interesa S. S. — J. S. de M.

Ponferrada 10 de agosto de 1813.

“El domingo último, en virtud de orden superior comunicada por el Sr. intendente de la provincia D. Felipe Sierra y Pambley á este Sr. corregidor como subdelegado, se levanta-

ron los registros y quedaron libres las ventas de todos ramos de Hacienda nacional y los géneros estancados, de suerte que ayer ya se aumentaron muchas tabernas de vino de fuera, y todos tratan de buscar sal, tabaco y demás géneros para beneficiarlos, de suerte, que para muchos fue una alegría, y los dependientes quedaron con su sueldo y paseándose, solo los de oficinas estan trabajando para dar los estados que les han pedido.—P. B.

Extracto de la gaceta inglesa The Courier del 3 de agosto de 1813.

El público parece va ya creyendo asistiremos al congreso de Praga, á consecuencia del nombramiento del duque de Aberdeen, y por lo mismo suponemos que los obstáculos que mediaban hace dos meses contra tal medida, se habrán removido ó se removerán por alguna correspondencia ó misión previa al emperador de Austria, á quien *acudirá en primer lugar lord Aberdeen*. Acordémonos que Bonaparte dixo antes de que se llevase á efecto el armisticio que tanto José Bonaparte como los insurgentes de España serian representados en el congreso.

Era imposible accediésemos nosotros (los ingleses) á esto por haber reconocido á *Fernando* y hecho un tratado con él, y toda negociacion sobre tal base era impracticable, pero cuando Bonaparte hizo aquella declaracion tenia un ejército grande en España; tenia fuertes posesiones aunque sin derecho. El caso ha mudado desde la gran batalla de Vitoria, ha sido echado de España, no tiene ni derecho ni posesion, y por lo tanto podemos decirle con razon que la España no puede servirle de pretexto.

Debe entrar la España en la masa de los beligerantes, de la misma manera que nosotros, la Rusia y Suecia, en cuyos países no tienen los franceses fuerza ni posesion.

El Gobierno español actual, como potencia independiente y aliada nuestra, debe nombrar su plenipotenciario del mismo modo y baxo iguales principios que nosotros. Consentirá Bonaparte en esto? No dirá: “Yo he nombrado á mi hermano José rei de España, y debo estipular y negociar para él?” Le replicaremos á esto: “Es verdad que le habeis nombrado rei de España, cual pudiérais haberle hecho emperador del Japon ó de la China; pero donde estaba vuestro derecho para tal nombramiento, donde su reino y donde sus súbditos? España no lo reconocia por su voluntad por soberano, y te se ha convencido que ya no puedes ahora obligarla á ello.”

Bonaparte no puede defender sus pretensiones con principio alguno de justicia, y nunca hubiera invadido la España si hubiese tenido el mas mínimo sentimiento de justicia ó de honor, y miramiento á la fé de los tratados. No pudiendo ya sostenerse en España, puede aban-

donarla á sí misma, y aunque nunca podrá borrar la infamia de su conducta para con ella, tiene ahora una ocasion de probar que realmente desea la paz. Una de dos, ó abandona ó insiste aún en sus pretensiones. Podrá seguirse una paz á lo primero, pero es totalmente incompatible é impracticable en el segundo caso. Ningun ministro ingles asistirá á un congreso á menos que de antemano se abandonen las reclamaciones de José, y é menos de que España envíe un plenipotenciario con la misma libertad y baxo el mismo pie que las demas potencias.

Coruña 17 de agosto. — El domingo por fin, gracias á la venida y actividad de los Señores Lacy y La-Santa, se leyeron por la primera vez en las parroquias de esta ciudad los decretos y manifiesto de las Cortes sobre la abolición del impio tribunal de inquisición. Los Señores curas, de Santa María particularmente, madrugaron sobre manera para hacer este encargo del Gobierno con toda la puntualidad debida á las legítimas potestades. Qué escrupulosidad en cumplir las leyes! Como estos señores aman tanto las reformas y desean tan de corazón ver establecida la libertad del pueblo español y el alivio de las cargas que le han oprimido hasta ahora, se apresuraron en su lectura y la hicieron con tal rapidez, que no hubieran leído con mas una bula sobre diezmos, primicias &c. para sí propios. En algunas otras parroquias, para que el pueblo que concurría á la misa conventual tuviese mayor júbilo y placer, leyeron al mismo tiempo un sin número de amonestaciones que anunciaban bodas y matrimonios; y nosotros creímos que en memoria del entierro de la difunta santa inquisición, que de Dios goce, habian dispuesto varios señores eclesiásticos dotar algunas huérfanas de las que iban á casarse, abriendo al efecto una suscripción entre sí mismos; pero hai quien dice nos hemos equivocado en nuestro juicio. Será posible?.....

Esta lectura excitó varias conversaciones muy interesantes. En algunos corrillos, despues de la misa, oímos discurrir sobre la conducta del R.^o arzobispo de Santiago, del R.^o obispo de Orense, y de otros prelados y eclesiásticos, y comparándola á la de los apóstoles, dixo un paisano, que no la hallaba muy conforme, porque los que piden inquisición quieren quemar y matar á los hombres, y los apóstoles no quemaban ni mataban, antes los mataban y quemaban á ellos. A otro le oímos brindar en memoria de este dia porque desde hoy en adelante, dixo, solo por la lei y nada mas hemos de ser juzgados y sentenciados.

Se cumplirán los votos de estos sencillos y virtuosos españoles? El mes de octubre nos lo

dirá. Aquí se ha esparcido la voz y se asegura de que algunos de los diputados nombrados para las próximas Cortes tratan de establecerlas á todo trance en Madrid, creyendo que aquel pueblo en union con los Grandes y algunos prebendados eclesiásticos, conspirará á sus miras: las cuales, segun dicen, son *proscribir todas las sesiones publicas* contra el artículo 126 de la Constitucion: resucitar el ya enterrado consejo de Castilla, á fin de que imitando á Napoleon y su senado, cierre la entrada á toda persona viviente que quiera ir á ver ú oír á los diputados en Cortes. Porque dicen que para esto de opresion de los ciudadanos y apoyo del despotismo era admirable *la sabiduria y circunspeccion del difunto consejo*. Para ello se trata de establecer un reglamento de policia, y la mas severa en las mismas Cortes. La execucion ó la vigilancia de este reglamento se dará á un alcalde de Corte de los que se han de crear de nuevo cuño; el cual prenderá y arrestará á troche y moche, y correrá con su ronda al rededor del salon de las sesiones. En una palabra, las Cortes serán, no lo que deben ser, el baluarte y defensa de los derechos del pueblo español, sino lo que dispuso Napoleon en la constitucion de Bayona, cuyas reglas son muy gratas al paladar de algunos que viven del sudor de sus conciudadanos, y aunque asalariados por estos, pretenden tratarlos como á carneros. En este plan entra tambien el aniquilar totalmente á la actual regencia, porque es justa y amante del orden y de la observancia de las leyes. Dícese que unos cuarenta de estos diputados van á reunirse en Valladolid para hablarse y tomar desde allí sus medidas. Esperamos que el pueblo español, que hasta ahora ha dado en tierra con todos los inicuos proyectos de los enemigos de su libertad, sabrá defender sus derechos y aterrar á los que quieran destruir sus leyes para echarle de nuevo las cadenas que ha roto.

Acabamos de recibir el paquete ingles con papeles hasta el 11. Por ellos vemos que el armisticio se habia prolongado, como ya hemos anunciado en nuestros números anteriores, hasta el 10 de agosto, y que las hostilidades no habian de comenzar en caso de romperse, sino pasados seis dias despues de dado el aviso. Vemos que el conde de Aberdeen, enviado al congreso por Inglaterra, se disponia á salir y dar la vela desde Yarmouth en la fragata *Cynus* para Stralsund, siendo Mr. Lambe el secretario de la embaxada. Hablan tambien estos papeles de que Suecia ha nombrado por sus diputados para el congreso de Praga al baron de Wettersted, y al general baron de Skioldebrand. Mañana insertaremos los demas particulares que comprehenden estos papeles.